

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1° - Modifícase el artículo 5° de la ley 25.880, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 5°: En los casos de ejercitaciones combinadas, el Poder Ejecutivo nacional enviará al Congreso de la Nación el proyecto de ley en el mes de julio de cada año, el que incluirá un programa de ejercitaciones que cubra un año corrido desde el 1° de enero del año siguiente hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Los proyectos de ley y los actos fundados correspondientes al artículo 6º en todos los casos incluirán la información detallada en el anexo I, que forma parte de la presente ley. La información sobre los fundamentos, el tipo y la configuración de la actividad formarán parte también del mensaje y proyecto de ley solicitando la autorización y de los permisos que se otorguen.



Art. 2° - Modifícase el artículo 6° de la ley 25.880, el que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 6°: El Poder Ejecutivo nacional podrá permitir, mediante acto fundado sin aprobación del Congreso de la Nación, la introducción de tropas extranjeras y/o la salida de fuerzas nacionales en las siguientes circunstancias:

- a) En situaciones de emergencia ocasionadas por catástrofes naturales;
- b) En operaciones de búsqueda y rescate para salvaguarda de la vida humana;
- c) Por razones de ceremonial:
- d) En los casos de viaje y/o actividades de instrucción, adiestramiento y/o entrenamiento de los institutos de educación militar y equivalentes de las fuerzas de seguridad del Estado nacional;
- e) En los casos de salida de fuerzas nacionales que no constituyan elementos y la actividad no tenga fines operativos;
- f) En los casos de ejercitaciones combinadas realizadas sólo con países miembros de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR);
- g) En los casos de ejercitaciones combinadas aprobadas por el Congreso de la Nación, cuya propuesta se reitere de forma consecutiva, sin modificación de países participantes o situación operacional.

En los casos indicados en los incisos a), b) y c), el personal y los medios que se autoricen serán los necesarios a los fines de la actividad a realizar.

H. Cámara de Diputados de la Nación
3991-D-12
OD 855
3/.

Los permisos correspondientes a los incisos *a*) y *b*) se informarán al Congreso de la Nación dentro de los quince (15) días siguientes a su otorgamiento.

En las circunstancias de los incisos c), d) y e), los permisos deberán ser informados con no menos de quince (15) días de antelación a su ejecución.

En la situación estipulada en los incisos f) y g), los permisos deberán ser informados con no menos de sesenta (60) días de antelación a su ejecución.

Art. 3° - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.